

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

REFORMA:

Sustitúyase el artículo 10 de la Ley de Seguridad Social por el siguiente:

Art. 10.- Reglas de Protección y Exclusión.- En la aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio, se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión:

a) El trabajador en relación de dependencia estará protegido contra todas las contingencias enunciadas en el artículo 3 de esta Ley;

b) El trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el administrador o patrono de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor independiente, que voluntariamente se afiliaren al IESS, estarán protegidos contra todas las contingencias enunciadas en el artículo 3 de esta Ley, excepto la de cesantía;

c) Todos los afiliados al Seguro Social Campesino recibirán prestaciones de salud, incluida maternidad. El jefe de familia estará protegido contra las contingencias de vejez, muerte, e invalidez que incluye discapacidad;

d) El jubilado recibirá prestaciones de salud en las unidades médicas del IESS, en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado. Sin perjuicio que el Estado entregue la contribución financiera, el jubilado recibirá la prestación;

e) El beneficiario de montepío por orfandad estará protegido contra el riesgo de enfermedad hasta los dieciocho (18) años de edad, con cargo a los derechos del causante;

f) El beneficiario de montepío por viudez será amparado en un seguro colectivo contra contingencias de enfermedad y maternidad, con cargo a su pensión, en las condiciones que determinará el Reglamento General de esta Ley; y,

g) La jefa de hogar estará protegida contra las contingencias de enfermedad y maternidad con cargo a la contribución obligatoria del Estado.”

Ley S/N; S. R. O. N° 323 de noviembre 18 del 2010.

REFORMA:

Sustitúyase el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social por el siguiente:

Art. 102.- Alcance de la Protección.- El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio.

Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título.

Ley S/N; S. R. O. N° 323 de noviembre 18 del 2010.

REFORMA:

Sustitúyase el Artículo 105 de la Ley de Seguridad Social, por el siguiente:

Art. 105.- Contingencia de Maternidad.- En caso de maternidad, la asegurada tendrá derecho a:

- a) La asistencia médica y obstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio, cualquiera sea la calificación de riesgo del embarazo;
- b) Un subsidio monetario, durante el período de descanso por maternidad, en el caso de la mujer trabajadora; y,
- c) La asistencia médica preventiva y curativa del hijo, con inclusión de la prestación farmacológica y quirúrgica, durante el primer año de vida, sin perjuicio de la prestación de salud hasta los dieciocho (18) años de edad.

Ley S/N; S. R. O. N° 323 de noviembre 18 del 2010.

REFORMA:

Sustitúyase el Artículo 117 de la Ley de Seguridad Social, por el siguiente:

Art. 117.- Recursos del Seguro General de Salud.- El Seguro General de Salud Individual y Familiar se financiará con una aportación obligatoria de hasta el diez por ciento (10%) sobre la materia gravada del afiliado, que cubrirá la protección de éste, su cónyuge o conviviente con derecho, e hijos hasta dieciocho (18) años de edad, y con las demás fuentes de financiamiento determinadas en esta Ley.

En el caso del trabajador en relación de dependencia, la aportación del afiliado será compartida con su empleador, en la forma señalada en esta Ley. También son recursos del Seguro General de Salud Individual y Familiar, los que por otras disposiciones legales o por donaciones o subvenciones, se destinaren a financiar las prestaciones de este Seguro.

El Consejo Directivo aprobará las tarifas a las que deberán sujetarse las unidades médicas del IESS y otros prestadores de salud.

Ley S/N; S. R. O. N° 323 de noviembre 18 del 2010.

REFORMA:

Sustitúyase el artículo 234 de la Ley de Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 559 de 30 de marzo de 2009, por el siguiente:

Art. 234.- Mínimo de Pensiones y su Revalorización.- Las pensiones de invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta, de riesgos del trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año, en base a un coeficiente de crecimiento, el cual se detalla a continuación:

RANGO DE PENSIÓN en rangos del salario básico unificado	Coeficiente de crecimiento
Hasta 0,50 SBU	16.16%

0,501 SBUM -1 SBU	12.41%
1,01 SBUM - 1,50 SBU	9.53%
1,501SBUM - 2 SBU	7.31%
2,01 SBUM - 2,50 SBU	5.61%
MAYORES A 2,501 SBU	4.31%

Las pensiones de montepío por viudedad a favor del cónyuge o conviviente, sin distinción de género, y de orfandad del seguro general y del seguro de riesgos del trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año en base a un coeficiente de crecimiento del 8.40% anual .

Las pensiones de incapacidad parcial del seguro de riesgos del trabajo y las pensiones parciales del seguro general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año en el 100% de la inflación del año anterior.

Las pensiones mínimas de invalidez, de vejez, de incapacidad permanente total o absoluta de riesgos del trabajo, se establecerán de acuerdo al tiempo aportado, en proporción del salario básico unificado, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIEMPO APORTADO EN AÑOS	PENSIÓN MÍNIMA MENSUAL En porcentaje del salario básico unificado
Hasta 10	50 %
11 – 20	60 %
21 – 30	70 %
31 – 35	80 %
36 – 39	90 %
40 y más	100 %

La pensión mínima del grupo familiar de montepío será equivalente al 50% del salario básico unificado. La pensión mínima de las rentas permanentes parciales de riesgos del trabajo y de las rentas parciales del seguro general, será proporcional al 50% del salario básico unificado, manteniendo la proporcionalidad de la renta inicial. La falta de transferencia de los recursos para el pago de estas pensiones, será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación.

Ley S/N; S. R. O. N° 323 de noviembre 18 del 2010.

REFORMA:
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A partir de la vigencia de la presente ley, el viudo o la viuda o el o la sobreviviente de la unión de hecho, legalmente declarada, cuando sea único o única beneficiaria de la pensión de viudedad, percibirá el 60% de la renta que le corresponde al causante. En caso de que exista grupo familiar se entregará a la viuda el 60% y, el 40% restante se dividirá de manera proporcional para el número de hijos o hijas menores de edad habientes que tuvieren derecho.

SEGUNDA.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social formulará una tabla diferenciada a la que rige en el Ecuador Continental, para el pago de las pensiones jubilares aplicables en el régimen especial de Galápagos.

TERCERA.- Los afiliados aportantes podrán gozar del beneficio de atención médica, desde el primer día de su afiliación, en caso de accidente o emergencia; y luego del tercer mes de aportaciones gozarán de los beneficios que el sistema brinda en salud.

Ley S/N; S. R. O. N° 323 de noviembre 18 del 2010.

REFORMA:
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el año 2010, y por esta única vez, el incremento de las pensiones de invalidez, vejez, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta de riesgos del trabajo producto del reajuste, serán realizadas bajo el siguiente parámetro:

VEJEZ, INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO

CLASE	RANGO RENTA 2009	INCREMENTO TOTAL
	<90	\$ 60,00
	90-120	\$ 54,60
	120-150	\$ 50,66
	150-180	\$ 47,78
	180-210	\$ 45,68
	210-240	\$ 44,15
VEJEZ	240-270	\$ 43,03
INVALIDEZ Y	270-300	\$ 42,21
RIESGOS DE	300-330	\$ 41,61
TRABAJO	330-360	\$ 41,18
	360-390	\$ 40,86

	390-420	\$ 40,63
	420-450	\$ 40,46
	450-480	\$ 40,33
	>480	\$ 40,00

Para el año 2010, en ningún caso los incrementos de las pensiones de montepío por viudedad serán inferiores al 40% del incremento definido para el titular de la pensión según su clase y rango, incluido el incremento que se recibió a partir de enero de 2010. Para el año 2010, en ningún caso los incrementos de las pensiones de montepío por orfandad serán inferiores al 20% del incremento definido para el titular de la pensión según su clase y rango, incluido el incremento que se recibió a partir de enero de 2010.

SEGUNDA.- En el término de quince (15) días desde la promulgación de esta ley, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá las regulaciones internas sobre los incrementos establecidos en la presente Ley, que incluya la reliquidación del incremento de pensiones que correspondiere desde el 1 de enero de 2010 y la automatización de estos incrementos a partir de enero de 2011; así como el financiamiento para entregar los beneficios de viudedad para los hombres.

TERCERA.- La disposición general tercera entrará en vigencia transcurrido 90 días de la publicación de esta ley en el Registro Oficial.

Ley S/N; S. R. O. N° 323 de noviembre 18 del 2010.

REFORMA:

DISPOSICIÓN FINAL

Se dispone el pago de las pensiones correspondientes, con el carácter de retroactivo desde el mes de enero del año 2010, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al vigésimo primer día del mes de octubre de dos mil diez.

Ley S/N; S. R. O. N° 323 de noviembre 18 del 2010.